


## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

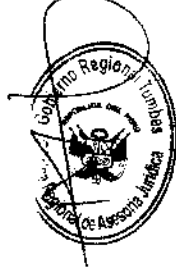
### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 SEP 2022




**VISTO:** Los Expedientes de Registro de Doc. N° 1132513, de fecha 30 de diciembre del 2021 y N° 1184938, de fecha 24 de marzo del 2022, Oficios N° 14-2022-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR-DG-OAJ, de fecha 12 de mayo del 2022, N° 23-2022/GOB.REG.TUMBES-ORAJ, de fecha 01 de junio del 2022 y N° 1144-2021/GOB.REG.TUMBES-DRST-DG-OAJ-DG, recepcionado el día 17 de junio del 2022 e Informe N° 246-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de julio del 2022, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:



Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, en sus art. 2°, 9° y 10°, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1132513, de fecha 30 de diciembre del 2021, la administrada **NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL**, solicita a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el reintegro de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, por concepto de condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de agosto del 2013, así como el pago de Intereses; alegando que es servidora nombrada en actividad y labora como personal asistencial del sector salud, desempeñándose como Auxiliar de enfermería; amparándose entre otros dispositivos, en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL**, se acoge al silencio administrativo negativo, e interpone mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1184938, de fecha 24 de marzo del 2022, recurso de APELACION contra la Resolución Directoral Ficta, recaída en la solicitud de fecha 30 de diciembre del 2021, signada con Expediente de Registro de Doc. N° 1132513, alegando que es servidora nombrada en actividad, desempeñándose como empleada de carrera en la Dirección Regional de Salud de Tumbes como auxiliar de Enfermería; que viene percibiendo la bonificación diferencial que otorga el artículo 184° Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, por lo que el mandato



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 6 SEP 2022

del artículo citado se encuentra vigente; así mismo refiere que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferencial no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la citada Ley, es un monto mucho menor, por lo que se debe expedir la resolución que le reconozca el reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 SEP 2022

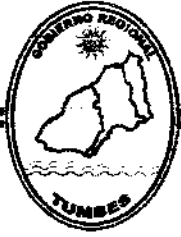
Que, respecto al escrito inicial por el cual doña **NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL**, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 30 de diciembre del 2021, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Salud de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 16 de febrero del 2022, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 09 de marzo del 2022, sin embargo fue presentada el día 24 de marzo del 2022, cuando el plazo ya había vencido, por lo que en este estado de cosas, el recurso de apelación que se pretende evaluar deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, por su parte, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, la administrada **NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

**Artículo 222° "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".**

Que, analizado el escrito inicial vemos que, el pedido puntual de la administrada, es el reintegro de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, por concepto de condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta agosto del año 2013, amparándose en el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991. Asimismo, fundamenta su pedido, en el sentido de que viene percibiendo la bonificación que otorga la mencionada Ley, en monto mucho menor al porcentaje establecido, y que se le debe reconocer dicha bonificación mensual equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;

Que, ahora bien, sobre la normativa que señala la recurrente, es de mencionar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, establecía: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 SEP 2022

(50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 Y 307 de la Ley N° 25303; los Artículo 146, 147-entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículo 31 Y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977";

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual sí ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, es de precisar que la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 6 SEP 2022

Nº 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley Nº 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley Nº 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26472;

Que, dentro de este contexto, queda claro, que el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuesta les correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente;

Que, de otro lado, es de mencionar que el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal;

Que, en este mismo sentido, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación Nº 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que " ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Decreto Supremo Nº 153-91-EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuesto de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, Nº 067-88-EF y Nº 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y Beneficio Vacacional." Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que por tanto, constituye precedente vinculante para la Administración Pública. En consecuencia resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000247 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 6 SEP 2022

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 246-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de julio del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **NORA SOLEDAD MORALES DE PRETEL**, contra la Resolución Directoral Ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, por concepto de condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de agosto del 2013, así como el pago de Intereses, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
con. *Wilmer Juan Benites Porras*  
GERENTE GENERAL REGIONAL